



RA-TP-144/2015

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-TP-144/2015

ACTOR: RAMÓN ALBERTO SOMBRA VALENZUELA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

TERCERO INTERESADO: REYNA LOURDES ANGUAMEA BUITIMEA.

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a trece de septiembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el número de expediente RA-TP-144/2015, promovido por RAMÓN ALBERTO SOMBRA VALENZUELA Y OTROS, en sus caracteres de Autoridades tradicionales de los Pueblos de Vicam, de Torim, de Potam, de Huiviris y de Belem, en contra del acuerdo identificado con la clave número IEEPC/CG/309/15, de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se aprueba, entre otros, el otorgamiento de constancias de regidor étnico, propietario y suplente, para la integración del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes.

De los hechos descritos en la demanda del Recurso de Apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I.- Resolución. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, emitió acuerdo identificado con la clave número IEEPC/CG/309/15, de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, mediante el cual se aprueba, entre otros, el otorgamiento de constancias de regidor étnico, propietario y suplente, para la integración del Ayuntamiento

de Guaymas, Sonora en favor de las C.C. Reyna Lourdes Anguamea Buitimea y María Francisca Rosario Mátuz Mátuz, respectivamente.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

I.- Presentación de demanda. Con fecha tres de septiembre de dos mil quince, el C. Ramón Alberto Sombra Valenzuela y Otros, en sus caracteres de Autoridades tradicionales de los Pueblos de Vícam, de Torím, de Potam, de Huiviris y de Belem, interpusieron Recurso de Apelación, en contra del acuerdo identificado con la clave número IEEPC/CG/309/15, de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se aprueba, entre otros, el otorgamiento de constancias de regidor étnico, propietario y suplente, para la integración del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora.

II.- Aviso de presentación y remisión. Mediante oficios IEEyPC/SE-4504/2015 e IEEyPC/PRESI-1967/2015, recibidos los días tres y ocho de septiembre del año en curso, respectivamente, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal, de la interposición del recurso, y remitió el original del mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

III.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha ocho de septiembre de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibido tanto el aviso de interposición del medio de impugnación, como el Recurso de Apelación y anexos del medio interpuesto por el C. Ramón Alberto Sombra Valenzuela y Otros, en sus caracteres de Autoridades tradicionales de los Pueblos de Vícam, de Torím, de Potam, de Huiviris y de Belem, registrándolo bajo expediente número RA-TP-144/2015; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 327 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, asimismo, se tuvo al partido recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; por autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

IV.- Admisión de la Demanda. Por acuerdo de fecha nueve de septiembre del año en curso, se admitió el recurso, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por señalados terceros interesados, se tuvieron por admitidas diversas probanzas de la recurrente, de la autoridad responsable y de la tercera interesada; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente. Por otra parte, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

V.- Terceros interesados. Se reconoció como tercero interesado a la C. Reyna Lourdes Anguamea Buitimea, misma que compareció ante la responsable con tal carácter, mediante escrito recibido con fecha seis de septiembre del presente año.

VI.- Turno a ponencia. De igual forma, en ese proveído de fecha nueve de septiembre de dos mil quince, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente Recurso de Apelación a la Magistrada CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, titular de la Tercera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora.

SEGUNDO.- Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO.- Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. El Recurso de Apelación, fue presentado ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que los recurrentes refieren haber conocido el acuerdo impugnado con fecha treinta de agosto de dos mil quince, sin que obre constancia de notificación que contraría sus dichos, y, el recurso fue presentado con fecha tres de septiembre siguiente, de lo cual se advierte que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal antes precisado.

II. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto los nombres y domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto les causa el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, ya que se instauró por parte de quienes se ostentaron como autoridades tradicionales de los pueblos de Vicam, Torim, Potam, Huiviris y de Belem, sin que estén controvertidos sus dichos, aunado a que en la resolución impugnada les es reconocido por la responsable tales caracteres.

IV. Interés jurídico. Los recurrentes cuentan con interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, dado que comparecen como autoridades tradicionales de cinco de los pueblos yaquis, impugnando el acuerdo por el cual se les desestimó su propuesta de regidor étnico propietario y suplente atinente a la integración del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. De ahí que se considere que cuentan con interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional.

Cobra aplicación al tema la jurisprudencia de rubro y texto que se lee:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."

CUARTO.- Suplencia. Este Tribunal, al tramitar y resolver el presente medio de impugnación y entrar al estudio de los agravios expresados por los promoventes, atenderá primordialmente a lo dispuesto en el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, así como la Tesis de Jurisprudencia 13/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**"; en virtud de que en los juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir a sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

QUINTO.- Síntesis de agravios. El C. Ramón Alberto Sombra Valenzuela y Otros, en sus caracteres de Autoridades tradicionales de los Pueblos de Vícam, de Torím, de Potam, de Huiviris y de Belem, mediante escrito comparecen ante este Tribunal, haciendo valer un solo motivo de agravio.

que en su concepto les genera la resolución impugnada, en el cual medularmente exponen lo siguiente:

-Que al emitir el acuerdo impugnado y hacer la designación del regidor de la Tribu Yaqui en el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, la responsable no siguió el procedimiento conforme a la ley, pues la interpretación del artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, permite el proceso de insaculación, entre las propuestas hechas por autoridades debidamente registradas y reconocidas y con facultades para efectuarlas y, si bien, en el caso en concreto, las autoridades tradicionales de la etnia Yaqui de los Pueblos de Potam, Torim, Belem, Huiviris y Rahum, designaron a los C.C. Ciro Piña Ahumada y Ángel Vazques García, como regidor étnico, propietario y suplente, respectivamente, en relación a la integración del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora; propuesta que fue desechada por el Instituto en la resolución impugnada, en base al principio de no reelección, por ser el C. Ciro Piña, ya funcionario de dicho Ayuntamiento de Guaymas; ello lo consideran incongruente, pues dichas personas propuestas fueron elegidas conforme a sus sistemas normativos para este período 2015-2018 y la citada persona, actualmente ocupa dicho cargo solo en suplencia de Rosa María Choqui, por lo que no fue elegido en el período pasado para ese cargo, por lo cual, consideran que de haber algún impedimento para su propuesta, se les debió requerir de nueva cuenta por una nueva designación y no tener por válida la realizada por personas que no son parte de la estructura de las autoridades tradicionales registradas en la Comisión Estatal para el Desarrollo de Pueblos y Comunidades Indígenas.

SIXTO .- Estudio de fondo.- Como puede advertirse, de la lectura integral de los argumentos que conforman el único agravio hecho valer por los recurrentes y que fue sintetizado en el considerando quinto que precede, la materia del presente recurso, consiste en determinar si la aprobación de propuesta de designación como regidor étnico propietario y suplente atinente a la integración del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, realizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro del acuerdo identificado con clave IEEPC/CG-309/2015, que otorgó la constancias respectivas a favor de las C.C. Reyna Lourdes Anguamea Buitimea y María Francisca Rosario Matuz Muñoz, respectivamente, fue dictada con estricto apego a derecho y en consecuencia, si lo procedente es confirmar, revocar o modificar el acuerdo respectivo en lo que fue motivo de impugnación.

Así, del análisis de las constancias que conforman el expediente, en relación con los motivos de queja delatados por los promoventes en sus caracteres de autoridades tradicionales de la etnia Yaqui de los Pueblos de Potam, Torim, Belem, Huiviris y Rahum, permite concluir a este Tribunal, que los mismos devienen **FUNDADOS** y por tanto suficientes para modificar el acuerdo impugnado en lo que fue motivo de impugnación, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Tal y como se desprende del acuerdo impugnado, en lo relativo a antecedentes del mismo y en lo atinente a lo que es objeto de resolución, con fecha catorce de enero del presente año, la Consejera Presidente del Instituto, solicitó al Coordinador Estatal de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas en los términos de lo señalado en la fracción I del artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Con fecha treinta de enero del presente año, se recibió por la responsable, oficio número CEDIS/2015/0039 de fecha veintinueve del mismo mes y año, firmado por el Ing. José Lamberto Díaz Nieblas en su carácter de Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, donde se le proporciona la información citada en el punto anterior.

Con fecha diecisiete de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo número IEEPC/CG/21/15 denominado *que se registra la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas en los términos de lo señalado en la fracción I del artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos*

Con fecha once de mayo del presente año se requirió a los C.C. Joaquín Valencia Romero, Justino Flores Valenzuela, Hilario Valenzuela Mendoza, Ramón Sombra Valenzuela, Gregorio García García, Siro Sabiva Sabua, Juan Antonio Molina Valdez y Juan Manuel Valenzuela Molina, en sus caracteres de Gobernadores de la Etnia Yaqui de los pueblos de Cócorit, Bacum, Torim, Vicam, Potam, Ráhum, Huiviris y Belem, por parte de la Consejera Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que a partir de la fecha de notificación, designaran por escrito, de conformidad a sus usos y costumbres, un regidor propietario y su suplente para integrar el Ayuntamiento del municipio correspondiente, en este caso, el de Guaymas, Sonora.

Con fecha veintiuno de mayo del presente año, en atención a los oficios previamente recibidos, se presentó ante el Instituto responsable, escrito de fecha nueve de abril del presente año, firmado por los CC. Juan Manuel Molina Valenzuela en su carácter de Gobernador del Pueblo de Belem, Gregorio García García en su carácter de Gobernador Tradicional del Pueblo de Potam, Juan Molina Valdez en su carácter de Gobernador Tradicional del Pueblo de Huirivis, Ramón Alberto Sombra Valenzuela en su carácter de Gobernador Tradicional del pueblo de Vícam e Hilario Valenzuela Mendoza en su carácter de Gobernador Tradicional del pueblo de Torim, de la Tribu Yaqui, todos ellos proponiendo a los CC. Ciro Piña Ahumada y Ángel Vázquez García, para ocupar los cargos de Regidores Propietario y Suplente respectivamente, ante el Ayuntamiento del municipio de Guaymas Sonora.

Es el caso, que mediante el acuerdo IEEPC/CG/309/15 de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, ahora impugnado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respecto al caso del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora (visible a foja 67 de la resolución impugnada), establece que existen tres propuestas realizadas por la etnia yaqui, que eran las siguientes:

Etnia	Municipio	Autoridad tradicional que propone	Regidores propuestos (Propietario y suplente)
Yaqui	Guaymas	Juan Manuel Molina Valenzuela (Gobernador del Pueblo de Belem), Ramón Alberto Sombra Valenzuela (Gobernador del Pueblo de Vícam),	Ciro Piña Ahumada (Propietario) y

		Hilario Valenzuela Mendoza (Gobernador del Pueblo de Torim), Gregorio García (Gobernador del Pueblo de Potam) y Juan Molina Valdez (Gobernador del Pueblo de Huirivis)	Ángel Vázquez García (Suplente)
Yaqui	Guaymas	Guadalupe Olea Sombras y Trinidad Nocamea Flores (Gobernadores Tradicionales de los Pueblos de Vicam y Belem)	Reyna Lourdes Anguamea Buitimea (Propietario) y María Francisca Rosario Mátuz Muñoz (Suplente)
Yaqui	Guaymas	Raúl Molina Corral (Gobernador Tradicional del Pueblo de Potam)	Pedro López Romero (Propietario), faltando el suplente

Al respecto, determina la responsable, declarar improcedente la primera de las propuestas, es decir, la realizada por los Gobernadores de los Pueblos de Belem, Vicam, Torim, Potam y Huiviris, ahora promoventes, a razón de que según les había sido informado mediante oficio número PM-170/2015, de fecha catorce de agosto del año en curso, firmado por el Presidente Municipal de Guaymas, Sonora, el C. Ciro Piña Ahumada, se desempeñaba actualmente con el cargo de regidor de dicho Ayuntamiento desde el veintiséis de noviembre de dos mil trece, incumpliendo así el requisito establecido por el artículo 132, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, consistente en que para ser regidor, se requiere no desempeñar ningún cargo público en el municipio donde se hace la elección; asimismo se refiere que tal propuesta incumple, de igual manera, con el principio de no reelección vigente en la legislación aplicable, dado que la persona no puede ser designado para desempeñar el mismo cargo.

Por tanto, al desestimar dicha propuesta, como la tercera de las mismas y ya referidas con antelación, el Consejo General del Instituto responsable, determinó otorgar las constancias de regidores étnicos, propietario y suplente relativo a dicho ayuntamiento, a las C.C. Reyna Lourdes Anguamea Buitimea y María Francisca Rosario Matuz Muñoz, quienes a su vez, habían sido propuestas por Guadalupe Olea Sombras y Trinidad

Nocamea Flores, quienes se ostentaron también como Gobernadores Tradicionales de los Pueblos de Vicam y Belem, de lo que deviene lo fundado de sus alegaciones.

Esto es así, toda vez que conforme lo establece el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estado Mexicano, se reconoce y establecen los derechos particulares de las comunidades integrantes de los pueblos indígenas, destacándose al respecto, su libre determinación y autonomía para, entre otras cosas, elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados; así como el elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Lo cual igualmente es reconocido en nuestra Constitución local, en su artículo primero.

Por otra parte, conforme a lo estipulado por el artículo 14 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, los municipios con asentamientos indígenas contarán con un regidor étnico, que serán designados conforme a sus propios sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, siguiendo las previsiones para su designación conforme a lo estipulado por el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Ahora bien, conforme a lo ya asentado, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante el acuerdo impugnado determina improcedente la propuesta de los C.C. Ciro Piña Ahumada y Ángel Vázquez García, para ocupar los cargos de regidores étnicos Propietario y Suplente, respectivamente, para integrar el municipio de Guaymas, que hicieran los hoy recurrentes, aduciendo el incumplimiento de un requisito de elegibilidad del primero de los mencionados, conforme al artículo 132, fracción III de la Constitución local, referente a no estar desempeñando cargo público en el municipio donde se hace la elección; al referir que el C. Ciro Piña Ahumada actualmente se encuentra desempeñando el cargo de regidor en el municipio de Guaymas, Sonora.

Lo anterior, deviene en una indebida determinación de la responsable, tal y como lo afirman los recurrentes, que atenta contra los usos y costumbres de la comunidad indígena en cuestión, toda vez que el nombramiento de regidor étnico por parte de los pueblos indígenas, obedece a una situación

extraordinaria que justifica la excepción a la regla, pues si bien la constitución local establece el argumento de la responsable, como requisito negativo de elegibilidad para el cargo de regidor en una elección constitucional, lo cual implica una situación ordinaria, ello no puede ser aplicable al caso en concreto, pues la designación del C. Ciro Piña Ahumada, obedeció a una situación extraordinaria y excepcional, donde la comunidad indígena, en uso de su facultad de autodeterminación y auto-organización y en uso de sus atribuciones o derechos reconocidos en la norma suprema, realizó dicha designación y, por tanto, contrario a lo resuelto por la responsable, debió respetarse y calificarse de válida dicha propuesta, pues las prerrogativas consagradas por las normas fundamentales en favor de las comunidades indígenas son amplias y especiales y no pueden restringirse por reglas comunes que conlleven a una violación de su autodeterminación o a la restricción de sus derechos constitucionales, como lo es, la elección y nombramiento de un regidor que los represente ante los ayuntamientos que correspondan.

Sirve de precedente el pronunciamiento de la Sala Superior, en un caso similar, bajo ejecutoria dictada con fecha catorce de septiembre de dos mil doce, en el expediente identificado bajo clave SUP-REC-189/2012.

De igual manera deviene fundada la diversa alegación de los recurrentes, en el sentido de que no debió realizarse la designación de las C.C. Reyna Lourdes Anguamea Buitimea y María Francisca Rosario Matuz Muñoz, como regidoras étnicas del municipio de Guaymas, al haberse hecho su propuesta por personas que no son autoridades tradicionales registradas ante la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El artículo 173, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispone que el Consejo General debe registrar, con el informe que le proporcione la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas durante el mes de enero del año de la jornada electoral-, información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del Estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes **y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas**; evento que se cumplió conforme al acuerdo IEEPC/CG/21/15, de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, donde el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó el

registro de la información antes referida, enviada por el Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, lo anterior tal y como consta en el punto 10 de antecedentes del acto reclamado.

A su vez, la fracción II del precepto y ley invocada, instituye que de conformidad con la información señala en la fracción anterior, el Instituto Estatal requerirá mediante oficio a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, un regidor propietario y su suplente, lo que deberá hacerse por escrito ante dicho Instituto; circunstancia que sí sucedió en la especie, tal como consta de los puntos 19 a 26 de antecedentes del acto reclamado, en donde se requirió a los C.C. Joaquín Valencia Romero, Justino Flores Valenzuela, Hilario Valenzuela Mendoza, Ramón Sombra Valenzuela, Gregorio García García, Siro Sabiva Sabua, Juan Antonio Molina Valdez y Juan Manuel Valenzuela Molina, a efectos de que nombraran los regidores étnicos del municipio de Guaymas, Sonora, toda vez que están registrados en el informe descrito rendido mediante el oficio CEDIS/2015/0039- como gobernadores tradicionales de la etnia yaqui, concerniente a los pueblos de Cócorit, Bacum, Torim, Vicam, Potam, Ráhum, Huiviris y Belem.

En ese sentido, el veintiuno de mayo de dos mil quince, los hoy recurrentes en sus caracteres de gobernadores de la etnia Yaqui de los pueblos de Vicam, de Torim, de Potam, de Huiviris y de Belem, presentaron escrito en el que hicieron de conocimiento de la autoridad responsable, los nombres de las personas que integrarían la fórmula de regidor étnico en Guaymas, Sonora, esto es, a favor de los C.C. Ciro Piña Ahumada y Ángel Vázquez García, como regidores propietario y suplente, tal y como se reconoce en el punto 55 de antecedentes del acuerdo impugnado.

Bajo este contexto, lo fundado del agravio que exponen los impugnantes, estriba en que, precisamente, la autoridad responsable *-Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana-* al desechar indebidamente la propuesta de los hoy recurrentes, tuvo como válida, una diversa propuesta realizada por Guadalupe Olea Sombras y Trinidad Nocamea, sin que las mismas se encontraran registradas o reconocidas ante la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, como autoridades de alguno de los pueblos yaquis.

Ello, porque de la información proporcionada por el órgano especializado de la administración pública estatal a la autoridad responsable *Instituto Estatal Electoral Local*-, no se aprecia ni que Guadalupe Olea Sombras ni Trinidad Nocamea Miguel Ángel Ayala Álvarez, sean gobernadores tradicionales de dicha etnia y, en consecuencia, se llega a la plena convicción de que no tienen facultades para proponer a la responsable, a las personas que ocuparían el cargo de regidores étnicos en el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora.

Las documentales citadas, tienen valor probatorio pleno al tenor del numeral 331, párrafo 3, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que se trata de copias certificadas de documentos elaborados por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones; elementos de convicción que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, generan en este cuerpo colegiado convencimiento acerca de lo consignado en ellas.

Luego entonces, se considera que la propuesta de las C.C. Guadalupe Olea Sombras y Trinidad Nocamea Miguel Ángel Ayala Álvarez, no cumplió con el requisito legal de ser hecha por una autoridad indígena registrada o reconocida ante la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en virtud a lo cual, es claro que no debió tomarse en cuenta por la autoridad responsable y, por tanto, es ilegal que haya aprobado la designación de las personas propuestas.

En base a todo lo anterior, la propuesta realizada por los CC. Juan Manuel Molina Valenzuela, Gregorio García García, Juan Molina Valdez, Ramón Alberto Sombra Valenzuela e Hilario Valenzuela Mendoza, en sus caracteres de Gobernadores Tradicionales de la Etnia Yaqui de los pueblos de Belem, Potam, Huiviris, Vicam y de Torim, no debió declararse improcedente como lo hace indebidamente la responsable, sino que contrario a ello, debió ser la aprobada por ese Instituto, al haberse realizado por autoridades tradicionales registradas ante la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, de acuerdo a sus usos y costumbres, y por tanto, lo procedente es el nombramiento los C.C. Ciro Piña Anumada y Ángel Vázquez García, como regidores étnicos Propietario y Suplente, respectivamente, para el municipio de Guaymas, Sonora.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Al resultar fundados los agravios esgrimidos por los promoventes, en términos del considerando inmediato anterior, lo procedente es modificar el Acuerdo IEEPC/CG/309/15 emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, y por tanto, dejar sin efectos lo relativo a la designación de regidores étnicos a favor de las C.C. Reyna Lourdes Anguamea y María Francisca Rosario Mátuz Muñoz, propietaria y suplente respectivamente, en el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, al resultar su propuesta contraria a derecho, por no haberse propuesto por autoridad tradicional registrada o reconocida ante la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas y por el contrario, devenir procedente la propuesta de los ahora recurrentes; por lo cual, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, deberá otorgar las constancias correspondientes, que de acuerdo a la propuesta presentada por los C.C. los CC. Juan Manuel Molina Valenzuela, Gregorio García García, Juan Molina Valdez, Ramón Alberto Sombra Valenzuela e Hilario Valenzuela Mendoza, en sus caracteres de Gobernadores Tradicionales de la Etnia Yaqui de los pueblos de Belem, Potam, Huiwiris, Vicam y de Torim, en el presente caso corresponden como regidores étnicos a los ciudadanos Ciro Piña Ahumada, como propietario y Ángel Vázquez García, en su calidad de suplente, para el municipio de Guaymas, Sonora.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las consideraciones vertidas en el considerando sexto de la presente resolución, se determinan fundados los agravios hechos valer por el C. Ramón Alberto Sombra Valenzuela y otros, en sus caracteres de Autoridades tradicionales de los Pueblos de Vícam, de Torím, de Potam, de Huiwiris y de Belem, en contra del acuerdo identificado con la clave número IEEPC/CG/309/15, de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se aprueba, entre otros, el otorgamiento de constancias de regidor étnico, propietario y suplente, para la integración del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se MODIFICA el acuerdo impugnado en la parte que fue motivo de impugnación y se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, deje sin efectos lo relativo a la designación de regidores étnicos a favor de las C.C. Reyna Lourdes Anguamea y María Francisca Rosario Mátuz Muñoz, propietario y suplente respectivamente, en el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, y, en su lugar otorgue las constancias correspondientes, a los ciudadanos Ciro Piña Ahumada, como propietario y Ángel Vázquez García, como suplente.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha trece de septiembre de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciadas Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Licenciado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe.- Conste.-



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL